



CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez, informando que el presente asunto cuenta con más de dos (2) años de inactividad. Igualmente se deja constancia que el proceso ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, por lo tanto el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Sírvase proveer.

Cartago V., enero 14 de 2022

YULI LORENA OSPINA CASTRILLON

Secretaria

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Cartago, Valle, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022)

Radicación: 2015-00157
Referencia: Ejecutivo (CS)
Demandante: STEFANY ALCALDE GOMEZ
Demandada: IVONNE MULATO FIGUEROA
Auto No.: 220

Conforme a la constancia que antecede, y como quiera que ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución, el proceso se seguirá conforme a las reglas establecidas en el Código General del Proceso. Es por eso que se dará aplicación al artículo 317 numeral 2º que se establece:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

Para resolver se CONSIDERA

El artículo 317 del Código General del Proceso señala:

“Artículo 317. Desistimiento Tácito. El Desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

*2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o se realiza ninguna actuación durante el plazo de un año en primera o única instancia, **contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.”

De acuerdo con la norma transcrita y de la revisión del presente asunto se advierte que la última actuación del proceso data del 18 de diciembre de 2019 en donde se pone en conocimiento informe dineros consignados (folio 39 C-1), el cual fue notificado por estado el día 19 de diciembre de 2019, de tal manera que a la fecha han transcurrido más de dos (2) años

a que se refiere la norma transcrita, pues el presente asunto ya tiene auto que ordena seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, ***El Juzgado Primero Civil Municipal de Cartago, Valle Del Cauca,***

RESUELVE:

PRIMERO: Se declara legalmente terminado el presente proceso Ejecutivo de mínima cuantía promovido por STEFANY ALCALDE GOMEZ, en contra de IVONNE MULATO FIGUEROA, por desistimiento tácito (art. 317 CGP).

SEGUNDO: El despacho se abstiene del levantamiento del embargo del remanente del producto de los embargados dentro del proceso que cursa en este mismo juzgado radicado al número 2011-00049-00 Ejecutivo propuesto por STEFANY ALCALDE GOMEZ contra IVONNE MULATO FIGUEROA, en razón a que el mismo no surtió sus efectos legales según se informa en el oficio No. 1645 del 06 de mayo de 2015 obrante a folios 13 frente.

TERCERO: Disponer el levantamiento del embargo y retención del 20% de la totalidad de los ingresos que percibe la demandada IVONNE MULATO FIGUEROA identificada con la cédula de ciudadanía número 31.415.828 en calidad de docente de esta ciudad.

Para que la medida comunicada por oficio No. 1604 y 1605 de mayo 05/2015, queden sin vigencia, líbrese un nuevo oficio con destino al pagador, a fin de que cancele el embargo decretado.

CUARTO: Ordenar el desglose de los anexos de las diligencias a favor de la parte interesada.

QUINTO: No habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

SEXTO: En firme el presente auto, archívese el expediente previa anotación en los libros radicadores que se llevan en este Despacho.

Notifíquese,

Firmado Por:

David Andres Arboleda Hurtado
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cartago - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65eb9ee9840f985a142c4a19825d792dcab0f6579bec1b0a06b03e86ffcb21bc**

Documento generado en 25/01/2022 09:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>